REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. 15 FEB 2022

Proceso No. 110014003086**20180032**100
Auto Seguir Adelante la Ejecución No. 082.

Procede el Despacho a emitir la providencia que en derecho corresponda, dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de garantía real (prenda) de **menor** cuantía, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** En contra de **JOSÉ GABRIEL GONZÁLEZ RIVERA.**

A N T E C E D E N T E S:

1. La parte actora actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, en procura de obtener el recaudo de las obligaciones incorporadas en el título de ejecución, con la venta en pública subasta del automotor gravado con prenda y que se encuentra debidamente identificado en el libelo introductorio.

2. Como fundamento de la demanda, se indicó: i) que la parte demanda se constituyó en deudora de la actora según el título valor que milita a folios 8 a 10, que como garantía de la obligación se constituyó prenda abierta sin tenencia a favor de la acreedora, sobre el automotor identificado con placa IJK 176; iii), que la parte demandada incurrió en mora en el pago del capital convenido y, en consecuencia se ha hecho exigible.

3. Mediante auto del treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018) (fl. 40), el Juzgado 86 Civil Municipal, de esta misma urbe, libró mandamiento de pago, accediendo a las pretensiones por el capital insoluto e intereses moratorios desde el 06 de marzo de 2018 y sus correspondientes intereses de plazo.

4. De la anterior decisión fue notificado el mediante aviso, documentales remitidas vía correo electrónico, con el lleno de los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, en concordancia con el párrafo 5° del numeral 3 del artículo 291 y párrafo final del artículo 292 ambos del Código General del Proceso, quien dentro del término guardó silencio.

5. Aparece en el expediente certificado de tradición indicativo de que el automotor dado en garantía aparece embargado para el proceso.

6. Corresponde, por lo expuesto, dictar AUTO en los términos del inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso y el numeral 3 del art. 468 *ejusdem*.

YRC

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos plasmado en el mandamiento de pago y con las anotaciones hechas en esta providencia.

SEGUNDO: **DECRETAR** la venta en pública subasta sobre el automotor identificado con placa IJK 176.

TERCERO: **ORDENAR** el avalúo del bien prendado, cuya venta en pública subasta se ha ordenado.

CUARTO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito, teniendo en cuenta las disposiciones especiales que sobre intereses se tienen para los créditos hipotecarios.

QUINTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada, Secretaría practique la liquidación de costas, teniendo en cuenta la suma de $1.900.000, como agencias en derecho.

SEXTO: **PAGAR** a la parte demandante, con el producto de la venta en pública subasta, tanto el capital como intereses y las costas que se liquiden.

Notifíquese.

DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.
De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 10 de hoy 16 FEB 2022 a las 8:00 a.m. _____SECRETARIA.

YRC